

**Resolución: R028/2023**

**Expediente: 1/2017**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de marzo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia para determinar el volumen de operaciones del 2015 de la obligada tributaria EIAISA, actualmente NIAISA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 1/2017.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** EIAISA es una entidad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, que superó en 2014 y 2015 a efectos de IVA los 7.000.000 de euros de volumen de operaciones.

**2.-** El 19 de febrero de 2016 la obligada dirigió un escrito a la AEAT en el que comunicaba que con fecha 1 de noviembre de 2015 había adquirido una rama de actividad situada en territorio común y, que como consecuencia de ello y, al amparo del artículo 29. Dos del Concierto Económico, los porcentajes provisionales de tributación para 2016 eran del 35,60% para el Estado y 64,40% para la DFG, esto es, distintos de los definitivos del 2015.

En este sentido, manifestaba que los porcentajes de tributación definitivos declarados a efectos del IVA en el año 2015 para la AEAT y para el territorio foral de Gipuzkoa eran del 7,61% y 92,39%, respectivamente.

**3.-** El 22 de febrero de 2016 la AEAT realizó un primer requerimiento de información a la obligada solicitando que aportara la documentación que acreditaba los motivos que justificaban la modificación de los porcentajes provisionales de tributación a cada Administración en 2016.

La obligada atendió el citado requerimiento de información, siendo nuevamente requerido para completar la documentación solicitada y posteriormente, mediante escrito de fecha 29 de abril de 2016, comunicó que había calculado erróneamente los porcentajes de tributación definitivos correspondientes a cada administración en el IVA del año 2015, siendo los correctos el 7,69% para la AEAT y el 92,31% para el territorio foral de Gipuzkoa.

**4.-** El 6 de junio de 2016 la AEAT inicia un procedimiento de comprobación limitada a fin de calcular correctamente la regularización del 2015, de acuerdo al porcentaje comunicado por la obligada, que culminó con una liquidación provisional de fecha 13 de septiembre de 2016 por importe de 4.279,16 euros.

**5.-** El 21 de noviembre de 2016 la DFG requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia de exacción de la liquidación provisional anterior.

**6.-** El 21 de diciembre de 2016 la AEAT se ratificó en su competencia.

**7.-** El 18 de enero de 2017 la DFG planteó conflicto ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 1/2017, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La DFG plantea formalmente el conflicto sobre la competencia para comprobar el volumen de operaciones del año 2015 de EIAISA, pero sustantivamente la controversia se refiere a la posibilidad de que la AEAT realice un procedimiento de gestión tributaria que finalice en liquidación provisional por la que se exija a la obligada una cantidad que ya ha ingresado en la DFG.

La Junta Arbitral es competente para resolver ambas controversias en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

2.- Competencia para comprobar la proporción de volumen de operaciones del año 2015 de EIAISA.

El art. 29.2 del Concierto Económico establece que las obligadas que tributen por IVA en proporción de volumen de operaciones, aplicarán en cada año, provisionalmente, la proporción definitiva del año inmediatamente anterior; debiendo regularizar en la última autoliquidación.

No obstante, también permite en ciertos supuestos y, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, aplicar una proporción provisional diferente a la definitiva del año anterior.

En el caso que nos ocupa, la obligada hizo uso de tal atribución a comienzos del año 2016.

La Junta Arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la competencia para comprobar y modificar la proporción de volumen de operaciones, entre otras, en la Resolución 19/2022.

Las reglas para la determinación de la competencia de comprobación de la proporción de volumen de operaciones resultante de la comunicación de la variación significativa son las mismas aplicables a la comprobación de la proporción original, por lo que la mencionada Resolución puede aplicarse, *mutatis mutandis*, al presente conflicto.

A la vista del alcance y contenido del requerimiento efectuado por la AEAT para la comprobación de la nueva proporción de volumen de operaciones de la obligada podemos concluir que excede de la simple toma de datos a que se refería la Resolución 19/2022.

Ello determina la nulidad del procedimiento de comprobación seguido por la AEAT y cualquier acto de la misma regularizando la proporción declarada por la obligada.

En la medida que se trata de una actuación que tiene su origen en un procedimiento que se declara nulo, debe decretarse también la invalidez de la actuación de EIAISA corrigiendo la proporción de volumen de operaciones resultado de la regularización, pasando el porcentaje del Estado del 7,61% al 7,69%.

**3.- Competencia para realizar una actuación de gestión tendente a regularizar un error material, de cálculo aritmético o de hecho**

También ha tenido la Junta Arbitral oportunidad de valorar la posibilidad de que la Administración sin competencia inspectora realice actuaciones de gestión tributaria con resultado liquidatorio, entre otras, en la Resolución 19/2012.

De acuerdo a la misma, las actuaciones de gestión con resultado liquidatorio no pueden incorporar calificaciones jurídicas de actos o contratos, ni implicar el desarrollo de una prueba en el curso del cual se descubran hechos imposables no declarados, etc.

Por tanto, en el presente caso, a pesar de haberse utilizado nominativamente un procedimiento de comprobación limitada, no se observa un exceso competencial en la actuación seguida, en la medida que solo se ha realizado una simple corrección aritmética sobre los datos declarados por la obligada.

No obstante, esta liquidación viene derivada de una actuación de la obligada inválida en cuanto fue inducida por una actuación asimismo inválida de la AEAT.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar la nulidad de la actuación de comprobación de la proporción de volumen de operaciones de EIAISA respecto del año 2015 y las posteriores actuaciones de la obligada rectificando la proporción regularizada y acto liquidatorio de la AEAT.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a NIAISA.